



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-496
12 de septiembre de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 8 de septiembre de 2025, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por Jesús Miguel Salazar Benavides contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, donde señaló lo siguiente:

- Omisión a la solicitud presentada por la Cámara de Comercio respecto de la suspensión obligatoria del proceso y el no pronunciamiento de un recurso de reposición en subsidio el de apelación dentro del proceso con radicación 2025-000161-00.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectuó conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

3. Análisis del caso concreto.

En el caso objeto de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa se fundamenta en la inconformidad del peticionario frente a la presunta mora del Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva en pronunciarse respecto de una comunicación remitida por la Cámara de Comercio, relacionada con la suspensión obligatoria del proceso y con el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto contra la actuación procesal *otras terminaciones por auto - retención del vehículo*.

En este sentido, se observa que el oficio enviado por la Cámara de Comercio fue recibido el 8 de julio de 2025, con posterioridad a la expedición, por parte del despacho vigilado, de los oficios que ordenaban la aprehensión de un vehículo (13 de mayo de 2025).

Posteriormente, mediante auto del 23 de julio de 2025, el despacho declaró terminado el proceso con la retención del vehículo. Como consecuencia de ello, el 29 de julio se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. En tal virtud, el juzgado vigilado se encuentra aún dentro del término legal para resolver la alzada y, asimismo, para analizar la solicitud de informe e inicio del proceso de insolvencia presentada el 13 de julio de 2025.

Al respecto, es importante precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada en los procesos judiciales.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Del análisis realizado se establece que no existe mora judicial atribuible al Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, toda vez que las actuaciones procesales se han surtido de manera oportuna, dentro de los términos legales, y que las solicitudes y recursos presentados se encuentran en curso para ser decididos en el marco temporal establecido por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por Jesús Miguel Salazar Benavides contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Jesús Miguel Salazar Benavides, en su condición de solicitante y a manera de comunicación al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

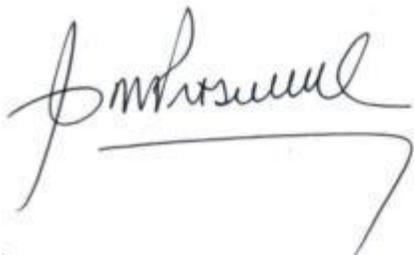
ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC